



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Yovany Lozada Deossa
INCIDENTADO	Nueva Eps y Colpensiones
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00367 00
DECISIÓN	Segundo requerimiento previo a iniciar incidente de desacato a Colpensiones - No abre Incidente de desacato a la Nueva EPS

En el asunto de la referencia procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 23 de septiembre de 2021, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si todavía no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden al accionante generadas hasta el día 180.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la (sic) accionante causados desde el día 181 al 540, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por la entidad promotora de salud. (…)”

No obstante, el tutelante señaló mediante memorial allegado a esta judicatura el 04 de octubre de 2021, que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES - y NUEVA EPS no han dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, mediante auto del 05 de octubre de 2021 procedió esta judicatura a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues

## **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

---

de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la nueva entidad promotora de salud- NUEVA EPS, allegó memorial el 07 de octubre de 2021, indicando que las incapacidades generadas ya fueron liquidadas y se encuentran disponibles desde el 01 de octubre de los corrientes, para ser reclamado por el accionante en las sucursales de Bancolombia.

Por otro lado, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a pesar de estar debidamente notificada guardo silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción incidental.

### **TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la nueva entidad promotora de salud- NUEVA EPS, se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga el archivo de las diligencias.

Por otro lado, con lo que respecta a la obligación impuesta en la orden de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a de colegirse, frente al silencio que guardo, que la misma no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya expuesto una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que se deberá continuar con el trámite incidental, tal como pasa a explicarse:

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no

hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

## **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

---

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada, Nueva entidad promotora de salud – NUEVA EPS, allegó memoriales donde se verifica el reconocimiento y puesta a disposición de la parte accionante del pago de las incapacidades adeudadas hasta el día 180, situación que fue notificada a la dirección de correo electrónico del accionante en donde se le pone de presente que el desembolso se hará efectivo presentando el documento de identidad en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional (ítem 5 del expediente digital, fl. 8)

Así las cosas, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferida por esta judicatura el 23 de septiembre de 2021, ya fue cumplido por parte Nueva entidad promotora de salud – NUEVA EPS; por lo que NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por otro lado, con lo que respecta al incumplimiento presentado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente y superior del ya requerido doctor Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez en calidad de gerente de determinación de derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2021, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por el señor Gabriel Yovany Lozada Deossa, en contra de la Nueva entidad promotora de salud – NUEVA EPS, por las razones explicadas en las consideraciones.

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Requerimiento previo a apertura de incidente de desacato.

---

SEGUNDO: REQUERIR al doctor al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente y superior del ya requerido doctor Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez en calidad de gerente de determinación de derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días indique de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 23 de septiembre de 2021 y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI